

# **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-287/2021

**RECURRENTE**: MARCO ANTONIO PÉREZ

**FILOBELLO** 

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>1</sup>

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA

**MALASSIS** 

**SECRETARIOS**: DIEGO DAVID VALADEZ LAM Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda interpuestas por Marco Antonio Pérez Filobello, para controvertir la sentencia de la Sala Toluca dictada dentro de los expedientes ST-JDC-100/2021 y acumulados, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

# **ANTECEDENTES**

- 1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal ordinario para la renovación de las diputaciones integrantes del Congreso de la Unión, cuya jornada electoral se celebrará el seis de junio de dos mil veintiuno.
- Convocatoria. El veintiocho de octubre del dos mil veinte, el Consejo
   General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> aprobó el acuerdo

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, Sala Toluca o responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, INE.

INE/CG551/2020, por el que se emitió la convocatoria y lineamientos para verificar el porcentaje del apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2020-2021.

- 3. Entrega de constancia. El dos de diciembre de dos mil veinte, el recurrente recibió la constancia de registro como aspirante a una candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa por el distrito 10 en Ecatepec de Morelos, en el Estado de México.
- 4. Falta de requisitos para obtener la candidatura independiente. El doce de marzo de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el recurrente fue notificado del oficio INE/JDE10-INE/VE/106/2021, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutivo del INE, mediante el que se le informó no haber reunido los requisitos legales para la obtención de una candidatura independiente a diputación federal por el principio de mayoría relativa.
- 5. Juicios ciudadanos federales. Los días dieciséis, veintitrés y treinta y uno de marzo, el recurrente promovió ante el INE demandas de juicio de la ciudadanía para impugnar diversos actos relacionados con el proceso de verificación de los apoyos de la ciudadanía para ser registrado como candidato independiente a una diputación federal en el distrito 10, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México. Las tres demandas combatían, sustancialmente, lo siguiente:
  - a. Primera demanda. El dieciséis de marzo, la parte actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía dirigida al Presidente del TEPJF, para controvertir, de manera destacada, el oficio INE/JDE10-MEX/VE/106/2021, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el

-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno.



Estado de México, por medio del cual se hizo de su conocimiento que no reunió los requisitos para la obtención de una candidatura independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

El veinticuatro de marzo, la Sala Superior, mediante el acuerdo plenario dictado en el asunto SUP-JDC-360/2021, determinó que la Sala Toluca era la competente para conocer y, en su caso, resolver ese medio de impugnación. El veintinueve de marzo siguiente, la Sala Toluca recibió las constancias del medio de impugnación, el cual fue integrado y radicado con el número de expediente ST-JDC-107- 2021.

- b. Segunda demanda. El veintitrés de marzo, el recurrente presentó una segunda demanda de juicio de la ciudadanía para impugnar de manera destacada los oficios INE/DEPPP/DPPF/028/2021 e INE/JDE10-MEX/VE/112/2021; ambos relacionados con el acta circunstanciada 011/CIRC/JD/INE/MEX/06-03-021, de seis de marzo, vinculada con la segunda garantía de audiencia que desahogó el recurrente para la revisión de los apoyos de la ciudadanía calificados por el INE con inconsistencias. Tal medio de impugnación se recibió por la Sala Toluca el veintiocho de marzo, radicándose con el expediente ST-JDC-100/2021.
- c. Tercera demanda. El treinta y uno de marzo, el recurrente presentó una tercera demanda de juicio de la ciudadanía a fin de impugnar, sustancialmente, los oficios INE/DERFE/494/2021 e INE/DERFE/495/2021, mediante los cuales, la DERFE<sup>5</sup> dio respuesta a diversos escritos presentados por el recurrente el veintisiete de marzo, relacionados con el proceso de revisión de los apoyos de la

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.

ciudadanía para ser registrado como candidato independiente a una diputación federal. Dicho medio de impugnación se recibió en la Sala Toluca el cinco de abril, radicándose con el expediente ST-JDC-128/2021.

- 6. Sentencia de la Sala Toluca (acto recurrido). El veintidós de abril, la Sala Toluca emitió sentencia mediante la cual: por un lado, determinó acumular los expedientes de los juicios de la ciudadanía federales identificados con clave ST-JDC-107/2021 y ST-JDC-128/2021, al diverso ST-JDC-100/2021, y, por otro lado, decidió confirmar los actos que fueron materia de impugnación, relacionados con la solicitud para ser registrado como candidato independiente a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 10 distrito electoral federal, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.
- 7. Recurso de reconsideración. Inconforme con dicha sentencia, el veintiséis de abril, el aspirante Marco Antonio Pérez Filobello interpuso demanda de recurso de reconsideración a efecto de impugnar la sentencia de la Sala Toluca.
- **8. Turno y radicación.** La Presidencia de esta Sala Superior determinó la integración del expediente SUP-REC-287/2021, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis<sup>6</sup>, en donde se radicó.

# **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del TEPJF<sup>7</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Para la instrucción prevista en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189,



Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, que tiene por objeto reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación. En el punto SEGUNDO de dicho Acuerdo se establece que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, este asunto puede ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

**Tercera.** Improcedencia. En términos del artículo 61 de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, es decir, ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano, esto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

# 1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>8</sup>.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>9</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

**a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: http://bit.ly/2CYUIy3.

**b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- **a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>10</sup>
- **b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. 12
- **d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>13</sup>
- e. Ejerza control de convencionalidad.14
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>15</sup>
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.



- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>17</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>18</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>19</sup>
- **k.** La Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>20</sup>

Por lo anterior, en términos del artículo 68 de la Ley de Medios, al no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

# 2. Síntesis de la sentencia impugnada

En su sentencia, la Sala Toluca determinó **confirmar** los actos que fueron materia de impugnación.

En primer lugar, la Sala Regional declaró infundados e inoperantes los agravios en contra de los requisitos que debían de reunir los apoyos de la ciudadanía, al considerar que estos habían quedado firmes debido a que fueron regulados en el acuerdo **INE/CG551/2020**, el cual no fue combatido en su momento por el recurrente. En el mismo sentido, fueron inoperantes los agravios en contra del protocolo emitido por la DEPPP<sup>21</sup> para evitar contagios por coronavirus, así como el número de apoyos que debía reunir el recurrente para obtener su candidatura independiente, porque eran

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

determinaciones que también habían formado parte del acuerdo INE/CG551/2020 y que no fueron oportunamente combatidas.

En segundo lugar, la Sala Toluca también advirtió que el recurrente ya había hecho valer, en un juicio de la ciudadanía previo (ST-JDC-44/2021), diversas alegaciones en contra de la respuesta que recibió de parte del INE (INE/CG81/2021) a un escrito de consulta que había presentado el pasado veintinueve de diciembre de dos mil veinte. Por lo que los agravios en contra de dicho acto fueron declarados como inoperantes.

Posteriormente, se analizó si había sido correcta la determinación del INE y sus órganos desconcentrados de indicarle al actor que no había reunido los requisitos para la obtención de la candidatura independiente. En tal sentido, la responsable estudió:

- a) Los aspectos relacionados con la primera garantía de audiencia que desahogó el actor en fecha dos de febrero y la que quedó detallada en el acta circunstanciada 002/CIRC/JD/INE/MEX/02-02-2021.
- b) El contenido del oficio INE/JDE10-MEX/VE/063/2021, por virtud del cual la Junta Distrital Ejecutiva 10 del INE había dado respuesta al escrito presentado por el actor el siete de febrero, en torno a la validez y legalidad de la primera garantía de audiencia.

Los agravios fueron determinados infundados e inoperantes debido a que la diligencia sí se realizó en apego a las formalidades del procedimiento que habían sido establecidas previamente por el INE. Además, el actor nunca presentó ningún medio de prueba para acreditar los extremos de sus afirmaciones.

Respecto de la supuesta discordancia entre el número de apoyos ciudadanos que se revisaron y acerca de aquellos cuya firma no fue coincidente con la de las credenciales para votar, la responsable señaló que se trataban de argumentos genéricos, además de que la parte actora tampoco presentó medios de prueba para acreditar sus afirmaciones.



Acerca de que le debieron de haber sido contados 513 (quinientos trece) apoyos adicionales, la Sala Toluca declaró como inoperantes sus argumentos, pues no combatían eficazmente los razonamientos sostenidos por la autoridad administrativa en su oficio INE/JDE10-MEX/VE/063/2021.

c) Aspectos relacionados con la segunda garantía de audiencia, en el que se reclama como acto el oficio INE/JDE10-MEX/VE/088/2021.

Sobre este punto, la Sala Toluca declaró infundado su agravio acerca de la supuesta falta de coincidencia entre el número de apoyos que le fueron notificados y los que él manifestó haber recabado, puesto que el actor no presentó medio probatorio alguno para acreditar esta circunstancia.

d) Acta circunstanciada del seis de marzo, número 011/CIRC/JD/INE/MEX/06-03-2021, que se levantó con motivo de la garantía de audiencia que se le otorgó a la parte actora, con todos sus anexos.

Se declararon infundados sus agravios, pues el actor no realizó ni formuló aclaraciones dentro del plazo de los cinco días posteriores a su levantamiento, ya que sus manifestaciones fueron presentadas ante una autoridad distinta a la que levantó el acta circunstanciada que pretendió combatir.

La Sala Toluca también analizó los oficios INE/JDE10-MEX/VE/112/2021, emitido por el Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, e INE/DEPPP/DPPF/028/2021, emitido por la DEPPP, calificando como inoperantes los agravios en virtud de que fue el propio actor quien provocó su emisión y se apartó del procedimiento para presentar su escrito de aclaraciones ante la autoridad correspondiente.

El actor también controvirtió ante la responsable los oficios emitidos por la DERFE, con nomenclaturas **INE/DERFE/494/2021** e **INE/DERFE/495/2021**. Al respecto, la responsable declaró inoperantes los agravios expuestos por la actora, pues combatía cuestiones que ya habían

quedado firmes al tratarse de actos que el recurrente no combatió oportunamente.

Finalmente, también se declararon inoperantes los agravios relacionados con la supuesta necesidad de contar con conocimientos especializados para poder hacer uso de la aplicación móvil para la captura de los apoyos de la ciudadanía, así como la supuesta desproporcionalidad existente entre el tipo de dispositivos con que contaban cada una de las personas aspirantes a obtener una candidatura independiente para diputación federal. Ello, al tratarse de afirmaciones genéricas y subjetivas que no fueron debidamente probadas.

# 3. Síntesis de agravios

En su demanda, la parte recurrente plantea, sustancialmente, los siguientes agravios:

# 3.1 Interpretación armónica y sistemática de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal

Señala que la responsable dejó de interpretar y aplicar de manera sistemática los principios y garantías constitucionales establecidas en los artículos 1º, 17, 35, fracción II, 41, fracción V, apartado a) y fracción VI, 94, 99 y 105. Esto, a partir de actitudes y omisiones en la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas.

# 3.2 Inobservancia de la jurisprudencia 7/2018<sup>22</sup> de este TEPJF

Señala que la responsable dejó de observar y aplicar la jurisprudencia 7/2018 de este TEPJF, al omitir señalar que los actos que impugnó con anterioridad, relacionados con la obtención de una candidatura independiente, fueron desechados o sobreseídos por tratarse de actos

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Jurisprudencia 7/2018, de rubro "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 10, Número 21, 2018, páginas 17 y 18.



preparatorios y no definitivos. Por ende, plantea el recurrente que debieron de analizarse de manera conjunta con los juicios de la ciudadanía resueltos en la sentencia que ahora se combate.

### 3.3 Violación al artículo 17 Constitucional

Señala que la responsable violó lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, al omitir analizar que el acuerdo INE/CG551/2020, por el que se aprobó la Convocatoria y Lineamientos para el cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía para obtener una candidatura independiente para diputación federal, se expidió 20 (veinte) días antes a que se les permitiera a las y los aspirantes instalar la aplicación móvil en sus dispositivos electrónicos; mientras que fue hasta el 12 de diciembre del año pasado, cuando se dieron a conocer los avisos y requerimientos exigidos para la toma de la fotografía viva, particularmente el que señalaba que la misma debía de tomarse sin el uso de gorras, lentes o cubrebocas, y el que establecía que las firmas digitales debían de ser idénticas a las que obraban en las credenciales para votar de las personas que brindaran su apoyo.

# 3.4 Incongruencia en la resolución

Señala que es falso lo señalado por la responsable respecto de que el porcentaje de apoyos válidos necesarios para obtener una candidatura independiente para diputación federal no haya sido combatido por el recurrente, puesto que sí se hizo valer al señalar que, en la especie, existía una situación desproporcional y desigual entre los distintos aspirantes que buscaban una candidatura independiente.

# 3.5 Violación al principio de imparcialidad

Señala la parte actora que la Sala Toluca buscó beneficiar a la autoridad administrativa electoral, enfocándose en encontrar los errores del accionante durante las garantías de audiencia en la que se revisaron los apoyos de la ciudadanía detectados con inconsistencias. Con este actuar,

aduce el recurrente, se violó el principio de imparcialidad y se hizo nugatorio su derecho a participar como candidato independiente al cargo de diputado federal en el proceso electoral actualmente en curso.

### 4. Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia; es decir, ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Como se explicó previamente, la procedencia del recurso de reconsideración es excepcional y está supeditada a la presencia de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que se encuentren presentes en la sentencia de la Sala Regional o en la demanda del recurrente.

Dichas cuestiones de constitucionalidad implican un ejercicio argumentativo en el que se desarrolle el contenido y alcance de un derecho humano o principio constitucional o convencional por parte de la Sala responsable. O bien, dicho ejercicio puede darse en el contexto de la inaplicación de alguna norma general en materia electoral ante la violación de algún principio constitucional.

De los criterios jurisprudenciales referidos en el punto 1 de este apartado, se desprende también que de no estar en presencia de algún estudio de esta naturaleza, corresponderá desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración ante la existencia de cuestiones de legalidad que no pueden ser revisadas en esta sede, pues la Salas Regionales son órganos jurisdiccionales terminales en dicha materia, salvo excepciones como lo son la presencia de algún tema de legalidad que permita a esta Sala Superior emitir un criterio de importancia y trascendencia para todo el orden jurídico en materia electoral o la existencia de error judicial evidente.



De lo anterior, puede sostenerse que en el caso concreto no está presente alguna cuestión de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por el recurrente, dado que sus agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad.

Como se advierte, los agravios hechos valer por la parte recurrente se limitan a cuestionar, de manera genérica, los argumentos de legalidad en los que se basó la responsable para declarar como ineficaces, inoperantes e infundados los agravios que fueron hechos valer por el actor en sus juicios de la ciudadanía, así como la forma en que la Sala Toluca valoró los distintos elementos de prueba que obraban dentro del expediente.

Además, en su sentencia, la Sala Toluca se limitó a analizar cuestiones relacionadas con: a) los hechos plasmados en las actas de las diligencias por las que se desahogó el derecho de audiencia del recurrente respecto de las inconsistencias reportadas en los apoyos de la ciudadanía presentados para apoyar su candidatura independiente; b) cuestiones que ya habían sido motivo de pronunciamiento al resolver un medio de impugnación previo promovido por el aquí recurrente; c) actos que quedaron firmes al no haber sido impugnados oportunamente, relacionados con el acuerdo INE/CG551/2020, y d) actos provocados por el recurrente y que no formaron parte del procedimiento de revisión de inconsistencias respecto del apoyo de la ciudadanía.

En ese sentido, la sentencia que se pretende recurrir en este medio de impugnación se limitó a resolver respecto de planteamientos de legalidad, que no son revisables a través del recurso de reconsideración.

Por otra parte, no pasa desapercibido que la parte recurrente afirma que existieron violaciones a diversos artículos y principios constitucionales, que derivaron en la vulneración de sus derechos político-electorales como es el derecho a ser votado y a haber obtenido una candidatura independiente. Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, se estima que las aseveraciones de la parte recurrente, por sí mismas, son insuficientes para

considerar la procedencia de los recursos, ya que se trata de afirmaciones genéricas e imprecisas<sup>23</sup>.

Por lo que la sola manifestación de que se violan principios y normas constitucionales cuando se hace de manera genérica no constituye un genuino planteamiento de constitucionalidad, de ahí que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional<sup>24</sup>.

Ello, porque como se precisó no se realizó alguna inaplicación, ni tampoco una interpretación directa de una norma constitucional, aunado a que no se advierte que la Sala Toluca hubiera incurrido en algún error evidente.

Al contrario, en su demanda, el recurrente señala expresamente que el motivo de sus agravios deviene de su diferendo en cómo la Sala Toluca entendió el contexto de la controversia para valorar los hechos y pruebas estudiados en su resolución. En ese sentido, a pesar de referir la vulneración de los artículos constitucionales que cita en su escrito, sus agravios se limitan a combatir cuestiones de estricta legalidad vinculadas con la valoración de los hechos y pruebas en el medio de impugnación.

Así, tanto del análisis de los agravios expresados, como de lo resuelto por la Sala Regional, no se advierte cuestión alguna de constitucionalidad o convencionalidad que hubiera sido materia de estudio y respecto de la cual se inconforme la parte recurrente en el presente medio de impugnación, por lo que no resulta procedente el análisis de los motivos de disenso en la presente vía.

Lo anterior, porque el estudio de un tema de constitucionalidad para efectos de procedibilidad del recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, se

del medio de impugnación. Ver sentencia SUP-REC-30/2018.

<sup>24</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1481/2018 y SUP-REC-64/2020.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> La Sala Superior ha sostenido que, si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia –mediante argumentos genéricos– a una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos constitucionales o de principios electorales, porque la sola cita de disposiciones constitucionales no basta para generar de manera artificiosa la procedencia

<sup>14</sup> 



presenta cuando al resolver un problema jurídico la responsable hubiera interpretado directamente la Constitución Federal, o bien se hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se hubiera llevado a cabo un control difuso de convencionalidad o se hubiera omitido —a pesar de haber sido solicitado—, lo que en el caso no ocurrió.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

### **RESOLUTIVO**

Único. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración.

Notifíquese, como en derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.